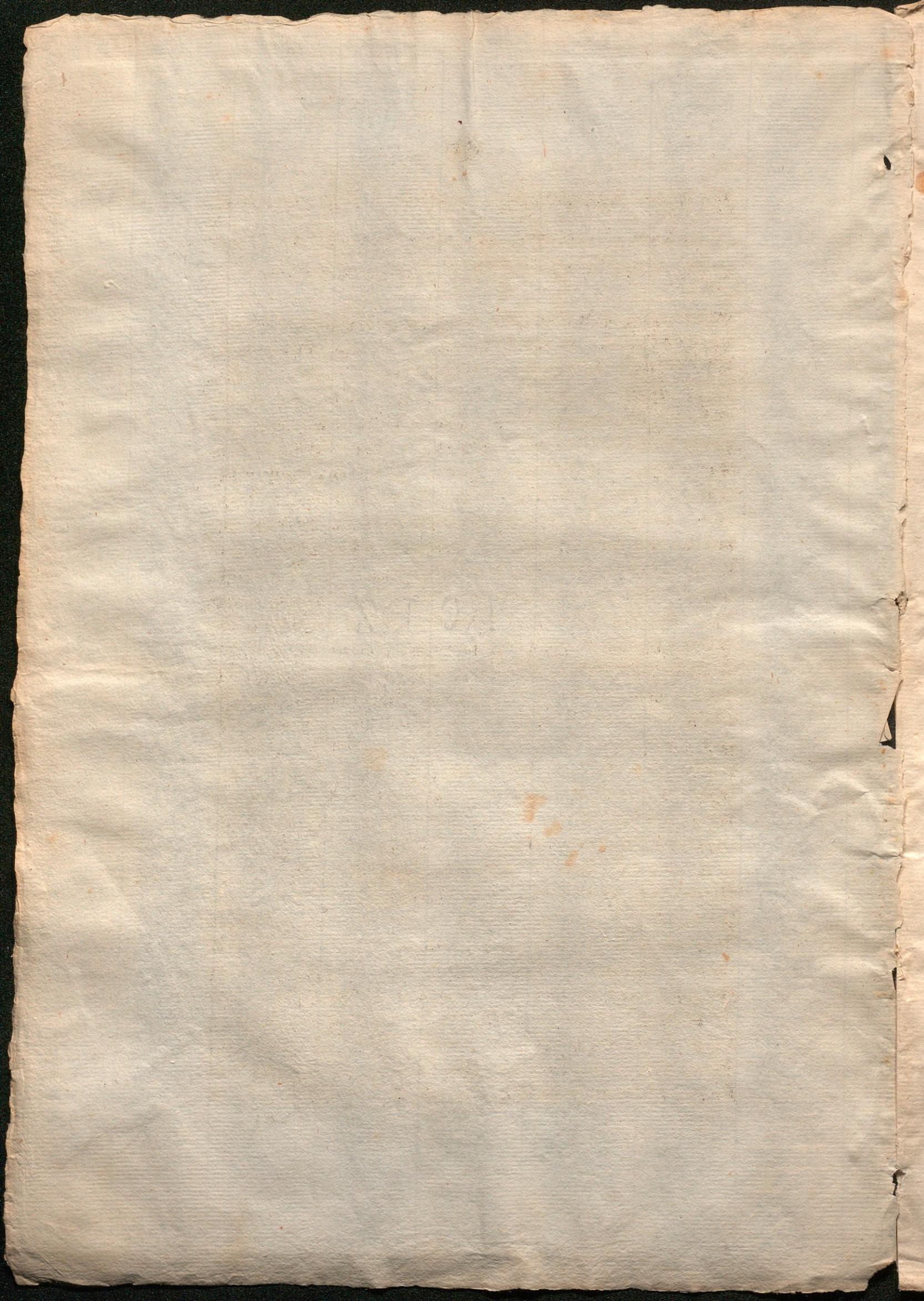


Cap: 87-2010 ar



*Alegria del Sol*.

32648

39<sup>a</sup>

119. 100



*VISTAS MAYORES SOBRE LA OBSERVANCIA, y metodo, que deben guardar los Hermanos de la Hermandad de la Acequia de Centén.*



N la Ciudad de Zaragoza à veinte y dos dias del mes de Setiembre del año mil setecientos y sesenta, llamado, y convocado el Capítulo de la Hermandad de la Acequia de Centén, por mandamiento del Muy Ilustre Señor Don Joaquin Cayetano Cabero, Conde de Sobradiel, y Juez mayor de dicha Hermandad, y llamamiento de Joseph Caseta, Zabacequia, y Llamador de aquella, quien hizo relacion à mi el infrascripto Escrivano, y Testigos abaxo nombrados, que de orden de dicho Muy Ilustre Señor havia llamado, y convocado dicho Capítulo para la hora, y lugar presentes, y en cumplimiento de lo resuelto, en Vistas mayores, celebradas en el Palacio del Lugar de Sobradiel à seis dias del mes de Junio del año mil setecientos cincuenta y nueve, en cuyo Capítulo, que se celebrò en el Palacio de dicho Señor Conde de dicha Ciudad, y en los citados dias, mes, y año, intervinieron, y se hallaron presentes como tales Capitulantes los infrascriptos, y siguientes. Et primo el Licenciado Don Miguèl Garcès, Presbytero, y residente en la dicha Ciudad, en nombre, y como Procurador legitimo de dicho Muy Ilustre Señor Conde, mediante Poder otorgado en la Ciudad de Zaragoza à tres dias del mes de Junio del año mil setecientos cincuenta y nueve, testificado por Demetrio Fatàs, Escrivano de su Mag. y del Real Colegio de San Juan Evangelista de dicha Ciudad, que de ser bastante para lo infrascripto (doy fee) = Domingo Artazos, como Alcalde, y Juez ordinario del Lugar de Utebo = Don Francisco Alastuey, en nombre, y como Procurador legitimo del Excmo. Señor Don Joseph Claudio de Aragon, Belmudez de Castro, Duque de Villahermosa, Conde de Luna de Aragon, mediante Poder otorgado en la Villa, y Corte de Madrid à diez dias del mes de Junio del presente año de mil setecientos y sesenta, testificado por Vicente Joaquin de Parga, Escrivano de su Mag. residente en dicha Villa, y Corte

= Ur-

Urbez Domeque , en nombre , y como Procurador legitimo  
del Excmo. Señor Marquès de Velgida, Señor Temporal del Lu-  
gar de la Joyosa , mediante Poder otorgado en la Ciudad de Za-  
ragoza à treinta dias del mes de Mayo del año mil setecientos  
cinquenta y nueve , testificado por Bernardo de Viescas y Fonz,  
Escrivano de su Mag. domiciliado en dicha Ciudad , los quales  
supracitados Podetes, y cada uno de ellos respectivè, son bastan-  
tes para lo infrascripto hacer firmar, y otorgar (de que doy fe)   
y Joseph Cunchillos , Alcalde del Lugar de Sobradiel ; y cele-  
brando Capitulo todos los arriba nombrados , con la calidad de  
Capitulares de aquel , y mayor parte de él unanimes , y confor-  
mes , resolvieron , y determinaron lo infrascripto , y siguiente.  
*Primeramente*, que la dicha Acequia de Centèn se ponga, y que  
de hàbil, y expedita toda ella, y en espacial en la parte del Mo-  
lino del Lugar de Sobradiel, de modo, que el agua discurra por  
ella sin hacer remanso alguno à juicio de los que hagan la visita  
de dicha Acequia : *Item* , que en orden à escorrer el agua , sigan  
los Lugares de Utebo, y Sobradiel la practica , y buena harmo-  
nia , que han observado hasta en el dia : *Item* , que los derechos  
del agua de la dicha Acequia de Centèn se hayan de defen-  
der , y defiendan en terminos juridicos , dando , y otorgan-  
do para su ejecucion , y cumplimiento los poderes necessa-  
rios à favor del dicho Muy Ilustre Señor Conde de Sobradiel,  
quién con intervencion de Don Bernardo Adon , disponga  
el curso de dicha Causa : *Item* , que dicha Causa se siga à ex-  
pensas de dicha Hermandad , repartiendolas con el methodo,  
y forma que se reparten los demás gastos de dicha Acequia:  
*Item* , que haviendo resuelto en las citadas vistas mayores ce-  
lebradas en el Palacio del Lugar de Sobradiel , se formassen,  
y arreglassen Ordenanzas para el buen regimen , y governo de  
dicha Acequia , convinieron en formar , y arreglar , formaron,  
y arreglaron las infrascriptas , y siguientes. *Primeramente*, que  
siempre , y quando huviere necesidad , ó requerimiento de al-  
gun Hermano se hayan de juntar , y junte el Capitulo de la  
Hermandad, assi mayor, como menor, y que su congregacion sea  
en el dicho Lugar de Sobradiel , ó en su Palacio : *Item* , que si  
huviere rotura en dicha Acequia , ó en su Azud deban visu-  
tarla los Hermanos , y el gasto que ocasionare su reparo se re-

par-

parta entre dicha Hermandad como ha sido , y es costumbre , y en caso que este repartimiento no se cumpliera por alguno , ò algunos de los individuos de la Hermandad , y en los dias que se señalare, deba el Juez de la Hermandad hacerlo à expensas de dichos individuo , ò individuos morosos : *Item*, que el Zabacequia de la Hermandad deba esbrozar la Caña de dicha Acequia desde su Azud hasta el Gallipuente de la de Garfilan como ha sido , y es uso , y costumbre : *Item*, que ningun individuo de la Hermandad pueda embarazar el Trallo , ni con piedras , ni broza , ni Gallones , ni à la parte de arriba de dicho Trallo , ni à la parte de abaxo , ni tampoco con tabla , pena de veinte , y cinco libras Jaquesas : *Item*, que ningun individuo de dicha Hermandad pueda ahondar , ni ahonde la dicha Acequia por el lado de la tercera , baxo la misma pena de veinte y cinco libras Jaquesas : *Item*, que por dicha tercera no puedan echar el agua à perder , sino es que concluyendo de Regar le hayan de cerrar , y en caso que algun Heredero cerrare la tercera , y lo cogieren cerrandola tenga de pena la tercera parte de las veinte y cinco libras Jaquesas menos en el caso que se justificare que la agua se iba à perder: *Item*, que en el Brazal del Azutillo se observen , y guarden los mismos pactos , y clausulas que en la tercera , y el que los quebrantare incurra en las mismas penas : *Item*, que ningun individuo de la Hermandad pueda parar la Acequia para regar por el Brazal del Salz , pena de treinta reales , y que ninguno pueda regar por dicho Brazal , Campo alguno passado del camino que vâ à la Joyosa , y à Merlofa , ni tampoco por el otro lado de la Acequia , sino es que sea un Huerto nuevo que han hecho contra la Acequia de Utebo , ni tampoco dexar caer agua à la Acequia de Utebo , baxo la misma pena de treinta reales : *Item*, que no se puedan echar , ni echen las dos taxaderas en el Molino para regar Campo alguno , pena de veinte y cinco libras Jaquesas : *Item*, que si el Zabacequia , ò algun Heredero regante viere las taxaderas echadas , parada la Acequia en el Brazal del Salz embarazando el del Azutillo , ò la tercera , puedan llevarles la pena citada en cada parte : *Item*, que passado el camino citado no puedan abrir , ni hacer Brazal nuevo por ningun lado de la dicha Acequia para regar distintos Campos , sino que cada uno riegue como ha sido

sido uso , y costumbre, pena de treinta reales ; *Item*, que qualquiere Heredero , ò Hermano que regare fuera de sus Adores, tenga de pena treinta reales por parada , y treinta por cada boqueria : *Item*, que los Herederos del Lugar de Torres no puedan regar desde que raye el Alva , hasta que salga el Sol , y desde que se pone hasta que se haga de noche : *Item*, que los Herederos del Lugar de Sobradiel no puedan regar desde que cierre la noche hasta que raye el Alva , y que si viniere agua puedan regar desde que raye el Alva todo el dia hasta cerrar la noche, como ha sido costumbre : *Item*, que todas las vistas que se hayan de juntar sean por aviso del Juez de la Hermandad , y llamamiento del Zabacequia : *Item*, que el Zabacequia deba cuidar de la tercera de los Brazales del Azutillo del Salz , y Taxaderas del Molino siempre , y quando que los Lugares de Merlofa, Sobradiel , las Casetas, y Utebo , ò qualquiera de ellos se lo manden : *Item*, que si algun Lugar dexare de pagar los Gastos de Azud , y Caña , ò si fuere prendado pueda el Zabacequia tomar prenda del Lugar que fuere moroso , ò prendado , y que estas prendas las pueda coger en qualquiera Lugar de la Hermandad como sea la prenda del Lugar prendado : Y si dicho Lugar se resistiere al Zabacequia, tenga de pena treinta reales : *Item*, que las prendas que tomare el Zabacequia las haya de llevar al Lugar de Sobradiel , y en él se han de gritar , vender , y tranzar hasta tener , y efectuar el pago , y entera satisfaccion de penas, gastos de Azud , ò Caña : Y que por la diligencia de llevar dichas prendas se le hayan de dar, y dèn al Zabacequia cinco reales de plata como ha sido costumbre: *Item*, que hayan de acudir à visitas siempre que diere Orden el Señor Juez, señalando dia , y hora , y por llamamiento de dicho Zabacequia , y esso al Lugar de Sobradiel , y si no acudiere, tenga el Hermano que falte à visitas mayores de pena veinte y cinco libras Jaquesas , y de visitas menores cinco sueldos: *Item*, que el Señor Conde de Sobradiel es Juez primitivo, y privativo para conocer todas las Causas, haveres, y menesteres de la Acequia de Centén, y en su ausencia su Alcalde, ò Alcayde : *Item*, que siempre, y quando que se justificare irse el agua aperder, pueda tomarla qualquiera q. tenga derecho de los Hermanos fuere de noche, ò de dia, sin pena alguna: *Item*, que los del Lugar de Merlofa en caso de venir agua de dia de

Sol

Sol à Sol deban regar con antelacion à los demás Hermanos fuera de los de Torres : *Item*, que qualquiera Hermano que regare tierra que no tenga derecho à regar de dicha Acequia, tenga de pena treinta reales : *Item*, que el Zabacequia haya de ser del Lugar de Utebo, y elegirlo la Hermandad de dos que presentáren los Vecinos de dicho Lugar, y darle dicho Juez de la Hermandad el Juramento : Y que todas las noches del año deba ser el agua del Lugar de Utebo, y de dia si viniere en la Acequia à excepcion de desde que sale el Sol el Lunes de cada semana hasta el Miercoles al salir el Sol que deba ser de las Casetas en la misma forma que los de Utebo en los demás dias : *Item*, que si al tiempo de la visita de la Acequia se hallare perjudicado alguno de dichos Lugares en la Declaracion de los Visitadores, la pueda protestar, y proteste, y hacer nueva visita con los sujetos, que para ello señalaré nuevamente la Hermandad. Y assi arregladas las supra insertas Ordinaciones las otrgaron, y firmaron en la dicha Ciudad los dichos dia, mes, y año al principio calendados, siendo à ello presentes por testigos Don Andrès Garcès, y Don Gabriel Especial, habitantes en la dicha Ciudad, de que soy fee = Don Miguèl Garcès = Ante mi Antonio de Latas, Escrivano = Valga el enmendado donde se lee = no = y el duplicado donde se lee = deba ser = no dañe.

Concuerda con su original, que queda en el Libro de la dicha Hermandad, y Acequia, de donde la presente Copia extrahi, y con el bien, y fielmente comprobé, à que en lo necessario me refiero : En cuyo testimonio soy el presente, que signo, y firmo en el Lugar de Sobradiel à siete dias del mes de Julio del año mil setecientos sesenta y uno. En testimonio  de verdad, Antonio de Latas, Escrivano.

